



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020303132020

Expediente : 00756-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EDUARDO JESÚS BORDA SAN ROMÁN**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00756-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2020, interpuesto por **EDUARDO JESÚS BORDA SAN ROMÁN** contra la Carta N° 0156-2020-0600-SG/MSI notificada el 5 de agosto de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Expediente N° 08090-2020 de fecha 21 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de julio de 2020, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública a la entidad, puntualizando que *“PARA DETERMINAR LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERO EN COPIA NECESITO PREVIAMENTE VISUALIZAR EL EXPEDIENTE MEDIANTE EL CUAL SE HA APROBADO EL ANTEPROYECTO DEL LOCAL DONDE ACTUALMENTE FUNCIONA EL HOTEL DELI HYATT, EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA BASADRE CON LA CALLE LOS PONOS, EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO”*.

A través de la Carta N° 0156-2020-0600-SG/MSI de fecha 3 de agosto de 2020, notificada el 5 de agosto de 2020, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando que este no proporcionó el código catastral o numeración (ubicación) exacta del predio respectivo; además que no tiene la calidad de titular del referido bien inmueble, alegando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, referida a datos personales cuya publicidad pueda constituir invasión de la intimidad personal. De otro lado, la entidad invocó el artículo 6 del Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos que establece lo siguiente: *“Toda obra creada por un arquitecto y protegida por el Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, para ser*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*divulgada, reproducida, comunicada, distribuida o utilizada en cualquier forma, aún por autoridad competente, debe contar con la autorización previa y escrita del autor (...)*". En ese sentido, la entidad otorgó tres (3) días hábiles al recurrente para que precise la dirección exacta o código catastral del inmueble respecto al cual este formuló su solicitud, y para que acredite su representación a nombre del titular de dicho predio.

Con fecha 12 de agosto de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación<sup>2</sup> materia de análisis, alegando que señaló los datos suficientes para identificar el bien materia de su solicitud, además que su requerimiento se encuentra amparado por la Ley de Transparencia para poder tener acceso a la información del expediente respectivo. En relación a la excepción invocada, refiere que únicamente su petición se relaciona a planos de edificación y documentos técnicos producidos por la entidad u obtenida para la emisión de la licencia respectiva, no siendo documentación que pueda afectar la intimidad de los "titulares del expediente".

Mediante la Resolución N° 020103202020<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 096-2020-0600-SG/MSI presentado con fecha 21 de setiembre de 2020, la entidad cumplió con la remisión del expediente respectivo sin emitir descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 12 de la citada ley prevé que las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

---

<sup>2</sup> Se precisa que el administrado presentó un recurso de reconsideración, el mismo que fue encauzado como uno de apelación mediante la Resolución N° 020103202020 de fecha 8 de setiembre de 2020.

<sup>3</sup> Remitida a la entidad mediante correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020 a la dirección: [mesadepartevirtual@munisanisidro.gob.pe](mailto:mesadepartevirtual@munisanisidro.gob.pe), habiéndose recibido el acuse de recibo respectivo el mismo día, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Añade el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida por el administrado tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Igualmente, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Municipalidades preceptúa lo siguiente:

*“El proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones”*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Municipalidades.

*específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.*

*El sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración.* (subrayado nuestro)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, lo cual incluye las actividades de planificación respectivas, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sobre el particular, de autos se advierte que el recurrente solicitó visualizar el expediente mediante el cual se aprobó el anteproyecto del local donde actualmente funciona el Hotel Deli Hyatt, ubicado en la intersección de la avenida Basadre con la calle Los Ponos del distrito de San Isidro, ello para efectos de determinar las copias que este necesitaría.

Al respecto, la entidad mediante la Carta N° 0156-2020-0600-SG/MSI de fecha 3 de agosto de 2020, denegó la solicitud del recurrente, señalando que no precisó la ubicación, numeración o código catastral del predio materia de su requerimiento, no teniendo además la calidad de titular del citado predio. Asimismo, invocó la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el artículo 6 del del Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos. De igual manera, se otorgó al administrado tres (3) días hábiles para que subsane su solicitud precisando la dirección exacta o código catastral del referido inmueble, así como presentar la acreditación de la representación a nombre del titular de dicho predio.

Con relación a ello, en primer orden, este colegiado considera necesario emitir pronunciamiento sobre la observación formulada por la entidad para que el administrado realice una precisión respecto a su solicitud.

Al respecto, se debe tomar en consideración el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup> que establece que:

*“El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos días hábiles; transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida. En el presente caso, la entidad solicitó la subsanación en forma extemporánea, puesto que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 21 de julio de 2020 y la subsanación fue solicitada con fecha 5 de agosto de 2020; por lo que el requerimiento del administrado se debió entender como admitido.

Ahora bien, corresponde realizar un análisis con relación al inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que regula como excepción al derecho de acceso a la información pública, a aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Al respecto, se debe puntualizar que corresponde a la entidad la carga de acreditar la existencia del indicado supuesto de excepción o, en su caso, la imposibilidad de atender lo solicitado por alguna causal prevista por la ley, tal como lo exige el artículo 18 de la Ley de Transparencia. Dicha carga de acreditación se satisface no solo con la invocación de una causal de excepción, sino con la expresión concreta de las razones que sustentan que la información requerida tiene el carácter de secreta, reservada o confidencial.

Siendo esto así, en el presente procedimiento, la entidad no ha expuesto ningún fundamento para considerar que la publicidad de la información referida al contenido del expediente relacionado al “*anteproyecto del local donde actualmente funciona el hotel Deli Hyatt*”, pueda vulnerar la intimidad o vida privada de los propietarios o titulares del predio respectivo.

De otro lado, este colegiado advierte que la entidad invocó el artículo 6 del Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos que establece que: “*Toda obra creada por un arquitecto y protegida por el Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, para ser divulgada, reproducida, comunicada, distribuida o utilizada en cualquier forma, aún por autoridad competente, debe contar con la autorización previa y escrita del autor (...)*”.

Con relación a ello, se debe tomar en consideración que la última parte del primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia prevé que: “*No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley*”, haciéndose referencia a las excepciones mediante las cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública. De ello, se puede inferir, en base a una interpretación en *contrario sensu*, que es posible establecer otras excepciones al referido derecho fundamental, distintas a las establecidas en la Ley de Transparencia, siempre que estén contenidas en una norma con rango legal.

En el caso de autos, la justificación brindada por la entidad, en este extremo, no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha justificado en el Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, que es un documento emitido por el Colegio de Arquitectos del Perú. Al ser una norma de menor jerarquía a la ley, lo establecido en dicho código no constituye una fuente legal válida para denegar la información requerida.

A mayor abundamiento, se debe señalar que de autos se advierte que el expediente solicitado corresponde al anteproyecto en consulta seguido mediante Expediente N° 318647 por la empresa AFINMUEBLES SAC. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 41.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad<sup>7</sup>, se detallan una serie de trámites referidos a las licencias de edificación a cargo de su Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano - Subgerencia de Obras Privadas, siendo que entre los mismos, se hace mención a anteproyectos en consulta con evaluación previa por comisión técnica y anteproyectos en consulta con evaluación previa por los revisores urbanos.

Con relación a ello, el citado instrumento de gestión establece como documento a presentar como parte de dichos procedimientos el "*PLANO DE UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN*" y los "*PLANOS DE ARQUITECTURA (PLANTAS, CORTES Y ELEVACIONES) EN ESCALA 1/100*".

En ese sentido, constituye un derecho ciudadano contar con la información correspondiente a la fiscalización de la emisión de licencias de edificación, puesto que para ello se debieron cumplir una serie de requisitos de carácter obligatorio; siendo perfectamente posible que se transparente los datos requeridos por el administrado en el caso de autos, pues así se fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de la entidad, más aún que se trata de documentación que obra en poder de la entidad.

En consecuencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta el requerimiento del administrado, mediante el cual solicita la visualización del expediente previamente aludido, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia: "*(...) las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público*". En tal virtud, corresponde estimar el presente recurso de apelación y disponer que la entidad proceda a brindar las facilidades al recurrente para que este tenga acceso directo al expediente peticionado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00756-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **EDUARDO JESÚS BORDA SAN ROMÁN, REVOCANDO** la Carta N° 0156-2020-0600-SG/MSI de fecha 3 de agosto de 2020; en

<sup>7</sup> Disponible en la siguiente página web: <http://msi.gob.pe/portal/wp-content/uploads/2015/10/4.1GACU.pdf> [Fecha de consulta: 22 de setiembre de 2020]

consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que brinde el acceso directo al expediente requerido por el administrado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO JESÚS BORDA SAN ROMÁN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc